

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el proyecto de Estatuto, que se inserta, por el que ha de regirse la Junta municipal de Ceuta.—Páginas 465 a 482.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Diego López Moya, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 482.

Otro ídem id. a D. Juan Fernández Loaysa y Reynoso, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada.—Página 482.

Otro ídem id. a D. José Ramírez Cárdenas y de Baeza, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 482.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Martín Perillán y Marcos, Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 482.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo a don Felipe Rey Gutiérrez, Presidente de Sala de la de Zaragoza.—Página 482.

Otro promoviendo en el turno tercero a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Deogracias de la Guardia Sanz, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 482.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete a D. José Pérez Martínez, que lo es de la de Palma de Mallorca.—Página 482.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Pedro de Benito y Varela, Presidente de la provincial de Gerona.—Página 482.

Otro ídem para la ídem id. de Zaragoza a don César del Prado Ortega, Presidente de la Audiencia provincial de Soria.—Página 482.

Otro trasladando a D. José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Presidente de la Audien-

cia provincial de Lérida, a igual plaza de la de Soria.—Página 482.

Otro promoviendo en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Nicolás Badía Alvarez, Magistrado de la provincial de Pontevedra.—Páginas 482 y 483.

Otro ídem en el turno tercero a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona a D. Enrique de la Blanca y González, Magistrado de la de Málaga.—Página 483.

Otro ídem en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Antonio Escribano y Codina, que lo es de la provincial de Córdoba.—Página 483.

Otro ídem en el turno primero a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lérida a D. Napoleón Ruiz y Falcó.—Página 483.

Otro ídem en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra a D. Narciso Riaza y Mateo, Juez de primera instancia de Santiago de Compostela.—Página 483.

Otro ídem en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. José Usera Rodríguez, Juez de primera instancia de Logroño.—Página 483.

Otro ídem en el turno primero a la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, a D. Angel Villar y Madrueño.—Página 483.

Otro ídem en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara a D. Terencio Atard y González, Juez de primera instancia de Reus.—Página 483.

Otro ídem en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Juan Pastor Mengual, Juez de primera instancia de Orihuela.—Página 483.

Otro decretando la traslación de D. César Camargo Marín, Juez de primera instancia e instrucción de Segovia.—Páginas 483 y 484.

Otro indultando a Emiliano Talaya Rueda de la décima parte de la pena de reclusión temporal y del total de la de arresto mayor

que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 484.

Otro conmutando por la de ocho años y un día de presidio mayor la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal impuesta a Constantino Rodríguez Travieso y a Emeterio y Juan Rodríguez Alvarez en la causa y por el delito que se indica.—Página 484.

Otro ídem por la de dos años de presidio correccional con sus accesorias la pena impuesta a Fernando Sola Soriano en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 484.

Otro indultando de dos terceras partes de la pena impuesta a Justo García Quijana y Trocoli en la causa y por los delitos que se indican.—Página 484.

Otro ídem a Edward Richards de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se menciona.—Página 484.

Otro conmutando por la de un año y un día de prisión correccional la pena impuesta a Camila Domínguez Iglesias en la causa y por el delito que se indica.—Página 485.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Angel Aguirreche Aldaluz.—Página 485.

Otro indultando a Narciso Orna Vellido de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.—Página 485.

Otro ídem a Juilio Valle Ortego de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indica.—Página 485.

Otro ídem a José Rodríguez Trueba de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se menciona.—Página 485.

Real orden disponiendo cese el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 485.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio, en la provincia de Bar-

celona, a D. Rafael Salanova Gras. Páginas 485 y 486.

Otras concediendo matrículas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 486 y 497.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 487.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 488.

Disponiendo que la quema de documentos amortizados que corresponden verificar en el presente mes, se verifique el día 27, a las once de su mañana.—Página 488.

Circular dirigida a los señores Delegados de Hacienda de todas las provincias.—Página 488.

ANEXO ÚNICO.—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Estatuto, por el que ha de regirse la Junta Municipal de Ceuta, en aplicación de Mi decreto-ley de 4 de Agosto de 1925, relativo a la supresión del Ayuntamiento de Ceuta y a la creación de una Junta encargada de la administración local de aquella ciudad.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO LOCAL POR EL QUE HA DE REGIRSE LA JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA, QUE HA DE SUSTITUIR AL AYUNTAMIENTO SUPRIMIDO POR REAL DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1925.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I.

Del término municipal de Ceuta.

Artículo 1.º El Municipio de Ceuta, ciudad de soberanía española, reconocido por la ley como asociación natural de personas y bienes determinada por necesarias relaciones de vecindad dentro del término municipal a que alcanzaba la jurisdicción de su suprimido Ayuntamiento, será regido y gobernado por una Junta municipal, con sujeción al presente Estatuto y a sus fueros y privilegios.

Artículo 2.º La Junta municipal de Ceuta se acomodará al Estatuto municipal vigente y disposiciones que le complementen en todo aquello que no se oponga a lo que expresamente se previene en el presente Cuerpo legal.

Artículo 3.º Salvo lo expresamente dispuesto en este Estatuto, el Comandante general del territorio tendrá, con respecto a la Junta municipal, las mismas funciones, derechos y prerrogativas que tienen los Gobernadores civiles, Diputaciones y Delegado de Hacienda en las provincias de la Península respecto a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la alta inspección conferida al Alto Comisario de España en Marruecos y de las facultades que expresamente se otorgan a la Presidencia del Consejo de Ministros, con la que se comunicará por conducto del citado Comandante general.

Artículo 4.º El término de Ceuta estará constituido por la ciudad y el territorio de soberanía que la rodea. Será regido y administrado por una Junta llamada Junta Municipal de

Ceuta, que tendrá la representación legal del Municipio, con capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse a ejercer acciones civiles, criminales, administrativas, contencioso-administrativas en nombre de la entidad que representa.

Artículo 5.º La Junta Municipal publicará un periódico oficial con la denominación *Boletín Oficial de Ceuta*, que podrá ser bimensual como máximo y repartirá gratuitamente entre los organismos y establecimientos que de ella dependan, admitiendo inscripciones y anuncios oficiales. En dicho periódico oficial se insertará todo lo que se relacione con la Junta Municipal, y a más de lo determinado en el Estatuto Municipal, sustituyendo al llamado en aquél *Boletín Oficial* de la provincia.

La Junta Municipal contratará la publicación del citado *Boletín* mediante el oportuno pliego de condiciones en las que se estipularán cuáles han de ser las inserciones gratuitas y cuáles las de pago, así como las tarifas correspondientes.

TÍTULO II.

De la población.

Artículo 6.º Los habitantes del término de Ceuta se clasificarán en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia de algún modo vivan los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados inscritos como tales en el padrón de vecindad.

Son domiciliados los que, sin estar

emancipados, residen habitualmente en Ceuta o su territorio y forman parte de una casa o familia del mismo.

Son transeuntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término de la ciudad.

Artículo 7.º El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal, posee los derechos que le reconoce la ley y podrá ser compelido por la Autoridad local a que bajo su personal responsabilidad, cumplimente los servicios que aquélla estime necesarios y legítimamente sean debidos.

Artículo 8.º Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieran descubiertos con la Junta se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

Artículo 9.º Todos los habitantes del término de Ceuta o cualesquiera interesados tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia u otra autoridad competente contra los acuerdos de la Junta Municipal o de su Comisión Permanente que consideren ilegítimos o lesivos para sus derechos.

Artículo 10. Para cuanto se refiere a la administración económica legal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros; segundo, los colonos arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término sus propietarios o administradores; y tercero los inquilinos de fincas urbanas si estuviesen arrendadas a una sola persona y su dueño, administrador o encargado no residiera en la localidad.

Artículo 11. Los extranjeros cabezas de familia que residan en el término de Ceuta, tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

TÍTULO III.

Del empadronamiento.

Artículo 12. El padrón se confeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de Diciembre por la Comisión Permanente; se harán públicas durante quince días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión Permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Comandante general, cuya resolución es firme y ejecutiva.

Artículo 13. La Comisión Permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón lleven dos años de residencia fija en el término o ejerzan en él, cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

Artículo 14. La Junta Municipal remitirá todos los años, antes del 30 de Abril a la Jefatura Superior de Estadística, un resumen numérico del padrón de sus habitantes clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

Artículo 15. Serán aplicables al Municipio de Ceuta respecto a la población y su empadronamiento cuanto se previene para los Ayuntamientos en el título V del Reglamento sobre población y términos municipales aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, y disposiciones posteriores que lo modifiquen.

TÍTULO IV

Organización de la Junta.

Artículo 16. La Junta Municipal se compondrá de un Presidente, cuyo nombramiento recaerá necesariamente en un General o Coronel del Ejército en servicio activo en Ceuta, y de veintidós Vocales, que serán la mitad natos y la otra mitad electivos. Habrá también once Vocales electivos suplentes para sustituir a los efectivos.

Artículo 17. Serán Vocales natos: tres personas del elemento civil vecindadas en Ceuta, el Comandante de Marina y un Jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Cuerpo Jurídico, que tengan su residencia en la plaza. Todos ellos serán designados por el Comandante general y desempeñarán el cargo de Vocal durante seis años, a no ser que causen baja definitiva en sus respectivos destinos.

El Comandante general nombrará diez Vocales suplentes, uno por cada uno de los natos, y el Comandante de Marina será sustituido en ausencias y enfermedades por el que interinamente le sustituya en el cargo.

Artículo 18. Los once Vocales electivos y sus respectivos suplentes serán designados por sufragio restringido.

Artículo 19.—La renovación de unos y otros Vocales electivos se hará por mitad cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Los Vocales electivos salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los vocales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieran desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

Artículo 20. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con los suplentes respectivos, guardándose riguroso orden de mayor a menor votación. En caso de igualdad de sufragios decidirá la suerté.

Artículo 21. La renovación trienal

será ordenada por el Comandante general del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrienal de la Junta resultasen incompletas las dos terceras partes de la misma, el Presidente convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Comandante general.

Artículo 22. Las vacantes de Vocales electivos serán declaradas por la Comisión permanente. Su acuerdo será susceptible de recurso ante el Comandante general. Contra la providencia del Comandante general procederá el recurso ante la Presidencia del Consejo de Minitros.

TÍTULO V.

ELECCION DE VOCALES

Artículo 23. Serán electores los españoles mayores de veintitrés años y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el censo formado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad que deberán poseer todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de quince años, y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las clases inferiores y, en ningún caso, de dos pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Comandancia general.

Artículo 24. Para los fines electorales, la Junta local del Censo procederá al empadronamiento de los españoles electores y elegibles, haciéndose un censo separadamente por agrupaciones, fundadas en un interés común profesional y económico, formado con arreglo a las normas dictadas previamente por el Comandante general.

Artículo 25. Un mes antes del día señalado para las elecciones de compromisarios, la Junta local del Censo expondrá al público las listas de los individuos que componen cada agrupación. Dichas listas se hallarán expuestas, durante un período de quince días, pasados los cuales y en el primer festivo que les siga, a las nueve de la mañana, se reunirá la Junta para oír y resolver las reclamaciones que se formulen en solicitud de inclusión, exclusión o simple rectificación de listas.

Las reclamaciones, que podrán hacerse hasta las doce de la mañana, deberán acreditarse documentalmente, para que puedan ser atendidas, y una vez cerradas las listas definitivas se expondrán de nuevo al público.

Artículo 26. La Junta local del Censo asumirá las facultades y obligaciones que la ley de 8 de Agosto de 1907 señala a las Juntas municipales, y se constituirá en la forma siguiente:

Presidente: el Juez municipal.

Vocales: El Maestro nacional más antiguo; el Cura párroco, designado por los de la ciudad; un Vocal de la Junta Municipal, nombrado por el Pleno de ella, y un Jefe u Oficial retirado del Ejército, designado por el Comandante general, actuando como Secretario el Maestro nacional, con voz y voto. Serán sustitutos: del Presidente, el ex juez municipal más reciente, que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro, el que le siga en categoría; del Cura párroco, el que designen los de la localidad; del Jefe u oficial retirado, el que designe el Comandante general, y del Vocal de la Junta Municipal su suplente.

Será Vicepresidente el Vocal de mayor edad.

Artículo 27. Para que ejerza las funciones encomendadas por la ley a las Juntas provinciales del Censo, se creará una con la denominación de Junta electoral de apelación, cuya composición será la siguiente:

Presidente. El Juez de primera instancia e instrucción.

Vocales. El Registrador de la Propiedad; un Jefe del Ejército en activo, designado por el Comandante general; un Vocal de la Junta Municipal, designado por el Pleno de ella, y el Secretario del Juzgado de Primera instancia, que actuará de Secretario de la Junta con voz y voto.

Serán sustitutos: del Juez de primera instancia, el Municipal, y en caso de resultar éste incompatible por haber presidido la Junta local del Censo, contra la que se apela, el Juez municipal suplente; del Registrador de la Propiedad, el Decano de los Abogados en ejercicio; del Jefe militar, el que designe el Comandante general; del Vocal de la Junta Municipal, su suplente, y del Secretario del Juzgado de instrucción, el del municipal.

Será Vicepresidente el Registrador de la Propiedad.

Artículo 28. Ocho días antes del señalado para la elección general de Vocales tendrá lugar la de compromisarios, que en representación de las agrupaciones han de tomar parte en la referida elección y en las extraordinarias que en el trienio puedan convocarse.

Artículo 29. Cada agrupación elegirá cuatro compromisarios e igual número de suplentes. Sólo serán elegidos para este cargo los individuos que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Artículo 30. Cada agrupación se reunirá por separado en el local designado al efecto, previa convocatoria del Presidente de la Junta Municipal y bajo su presidencia.

Artículo 31. Después de dar lectura a los artículos de este Estatuto relativos al acto, que hará el Secretario de la Junta, se constituirá la mesa, asociándose al Presidente de la Junta Municipal los dos electores más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Artículo 32. Constituida la Mesa,

compuesta del Presidente de la Junta Municipal, los dos escrutadores y el Secretario, se procederá a la elección de compromisario o compromisarios titulares y suplentes que corresponda elegir a la agrupación, según lo establecido en el artículo 29, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente.

Artículo 33. Cuando todos los presentes hayan votado y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una a una las papeletas y después de examinadas por el mismo y por los escrutadores, el Secretario publicará los nombres que contengan, teniendo derecho todos los electores a computar y examinar las mismas papeletas.

Artículo 34. Si una papeleta contuviese más nombres que candidatos, sólo valdrán los primeros que se hallen escritos, siendo nulos los restantes.

También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco, se contarán para hacer el cómputo de votos.

Artículo 35. Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo estar escritas con pluma, a máquina o impresas. En ellas deberá anteponerse al nombre del candidato o candidatos la indicación de si el voto es para titular o suplente.

Artículo 36. Concluido el escrutinio serán proclamados compromisarios titulares y suplentes los que reunieren mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 37. Extendida el acta que quedará en el Archivo de la Junta Municipal, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará a cada uno de los compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Comandante general.

Artículo 38. La Junta general para el nombramiento de Vocales se reunirá a las diez de la mañana del día fijado para la elección, bajo la presidencia del Presidente de la Junta Municipal, al que se unirán para auxiliarse los dos compromisarios más ancianos, entre todos los elegidos, que actuarán los escrutadores y el más joven que desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo 39. La elección dará principio votando el Secretario y los dos escrutadores que forman parte de la Presidencia en primer lugar y después los compromisarios indistintamente.

Artículo 40. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas o manuscritas, que el Presidente depositará en la urna a presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada, le devolverá.

Las papeletas de la votación contendrán el nombre y apellidos de los Vocales que hayan de elegirse, con indicación de los que lo sean para titulares y de aquellos otros que lo sean con carácter de suplentes,

contándose por el orden en que estén inscritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Artículo 41. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieran ejercitado su derecho, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Artículo 42. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Vocales a los que hayan sido elegidos, extendiéndose por los Secretarios la correspondiente acta de todo lo ocurrido. El acta original se depositará en el archivo de la Junta Municipal. Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y el Secretario, se remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros y otra al Comandante general, y otra copia se entregará a cada uno de los Vocales electos para que les sirva de título de su nombramiento, la que presentará en la Secretaría de la Junta.

TÍTULO VI.

Condiciones del cargo de Vocal.

Artículo 43. El cargo de Vocal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Artículo 44. Para ser Vocal electivo es preciso:

- 1.º Figurar en el Censo electoral del Municipio;
- 2.º Saber leer y escribir;
- 3.º Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

En ningún caso podrán ser Vocales electivos, titulares o suplentes:

- 1.º Los que estén interesados en contratos o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

- 2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

- 3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Junta Municipal o con el establecimiento sujeto a su dependencia o administración que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancia el litigio.

- 4.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o administradores de sociedades o empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos o productos o servicios municipalizados.

Artículo 45. Los cargos de Vocal electivo, titular o suplente, son incompatibles:

- 1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de Justicia municipal.

- 2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el profe-

serado oficial del Estado en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de Primera Enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de gerente, director, consejero, administrador, abogado técnico de entidades o particulares que tengan concertado con la Junta Municipal suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

Artículo 46. No podrán ser Vocales electivos:

1.º Los que hayan desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo, o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras Judicial o Fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex-Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

2.º Los que figuren en las escalas activas del Ejército y de la Armada.

Artículo 47. Podrán excusarse del cargo de Vocal electivo:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 48. El Vocal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría de la Junta haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el de Vocal, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 49. Los cargos de Vocal se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado de la Junta, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín dentro del cuarto grado, de cualquier Vocal, salvo que la designación se haya hecho por oposición o concurso de méritos.

Artículo 50. La Junta en pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo de Vo-

cal en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Artículo 51. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter definitivo o interino, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos de Vocal electivo.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 21, se convocará nueva elección.

Artículo 52. Si la suspensión o destitución afectase a más de una tercera parte de los Vocales electivos y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior en el número preciso, los Vocales electivos y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y en éstos de los que hubiesen obtenido mayor votación o, en caso de empate, tuviesen mayor edad.

Artículo 53. Los sumarios contra Vocales natos no podrán ser incoados más que por Jueces de sus respectivas jurisdicciones, y los instruidos contra Vocales electivos no podrán serlo por el Juez municipal, aunque actúe interinamente como Juez de primera instancia e instrucción.

TÍTULO VII.

Del Presidente y los Vicepresidentes.

Artículo 54. El Presidente de la Junta será un General o Coronel del Ejército en servicio activo en Ceuta, cuya misión será la de dirigir la Administración municipal.

Artículo 55. El nombramiento de Presidente será hecho por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comandante general.

Artículo 56. Para sustituir al Presidente en vacantes, ausencias o cualquier otro impedimento habrá un Vicepresidente primero, que se nombrará por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Comandante general. Dicho nombramiento habrá de recaer necesariamente en uno de los tres Vocales natos civiles que integran la Junta.

Artículo 57. En la Junta municipal habrá una Comisión municipal permanente, constituida por el Presidente y los Vicepresidentes. Esta Comisión representa a la Junta Municipal en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El Presidente y los Vicepresidentes, con los demás Vocales, constituyen la Junta Municipal.

Artículo 58. Habrá, además del Vicepresidente primero, cinco Vice-

presidentes, de los cuales dos serán Vocales natos, cuyo nombramiento hará el Presidente, y tres electivos, que serán elegidos por medio de pa-peleta de votación secreta por los Vocales electivos, pudiendo cada Vocal votar a dos candidatos.

Artículo 59. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente y al Vicepresidente primero en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento por el orden siguiente: 1.º El Vicepresidente electivo que haya obtenido mayor número de votos en la elección para este cargo, y en caso de empate mayor de sufragios en la elección de Vocales, y si también en ésta hubiera existido empate, por la mayor edad. 2.º El Vocal nato que designe el Presidente. 3.º El electivo que obtuvo el segundo lugar de la votación, y así sucesivamente con los demás.

Artículo 60. El Presidente podrá delegar por escrito en los Vicepresidentes, según su discrecional arbitrio, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal, y podrá también nombrar Vocales Inspectores de servicios conforme a lo que dispongan los respectivos reglamentos de éstos.

Artículo 61. Habrá igual número de Vicepresidentes suplentes que se nombrarán en igual forma que los efectivos y sustituirán a éstos en ausencias y en cualquier otra causa de impedimento.

Artículo 62. Los Vicepresidentes no podrán ausentarse de la población por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirlos y comunicarlo por escrito al Presidente. Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la tercera parte de los miembros de la Comisión permanente.

TÍTULO VIII.

Constitución y funcionamiento de la Corporación municipal.

Artículo 63. La Junta quedará constituida el día 1.º de Enero siguiente a la proclamación de los Vocales electos, procediéndose acto seguido a la elección de los Vicepresidentes en la forma indicada en el artículo 57 y a la designación de los señores Vocales que han de formar parte de las secciones en que se dividirá la Junta.

Artículo 64. Las sesiones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente se celebrarán precisamente en el local de la Corporación; verificadas en distinto local, serán nulas. Se exceptúan solamente las de Reclutamiento si por tener que asistir a ellas los mozos alistados, resultare insuficiente el salón de sesiones.

En la fachada del edificio de la Junta deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato de S. M. el Rey.

Artículo 65. La Junta en pleno celebrará anualmente tres reuniones ordinarias, una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará, cuando

proceda, la constitución de la Junta; en la del segundo se examinarán las cuentas del presupuesto del año anterior, y en la del tercero se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 66. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de los Vocales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenidos en el artículo anterior no será obstáculo para que la Junta se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de la competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Artículo 67. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones.

Artículo 68. La Junta en pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Presidente por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Vocales que componen la Junta.

3.º En los casos que determina este Estatuto.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de urgencia, expresándose en ella los asuntos a que han de circunscribirse, deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias no consignadas en la convocatoria.

Artículo 69. Es obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones. Ningún vocal presente en la sesión podrá abstenerse de votar. Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos de la mayoría de los Vocales que componen la Junta en pleno, salvo cuando este Estatuto requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y de no haberse podido celebrar la sesión por falta de número se verificará aquella al día siguiente hábil, citando al efecto a los suplentes que sean precisos.

La sesión tendrá lugar en segunda convocatoria con cualquier número de Vocales, pero el Presidente deberá imponer a los que no asistan, reincidentes sin excusa, multas equivalentes al doble de la primera.

Artículo 70. Las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Junta.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercer ante la Comisión permanente de la Junta el derecho de queja en audiencia pública que es-

tablece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 71. Todo español, residente o no en Ceuta, y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión o parte de ellas, cuya expedición será gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de timbre.

b) Publicar libremente tales certificaciones.

c) A informarse en las oficinas de la Junta de los asuntos que les afecten, a cuyo fin estarán abiertos al público los negociados durante dos horas fijas diarias, que se determinarán oportunamente.

Artículo 72. Los asuntos tratados en sesión serán primero discutidos y luego votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Vocales en pro y dos en contra de un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso según su prudente arbitrio las resoluciones de la Junta.

Artículo 73. Tienen voz y voto en las sesiones el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales. Las votaciones serán ordinarias o nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Vocales o sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Artículo 74. De ordinario se entenderá acordado lo que votase la mitad más uno de los Vocales titulares y suplentes en ejercicio, presentes en la sesión. Se exceptúan los casos en que este Estatuto exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Vocales.

Si en una votación secreta no se reuniera número para llegar a constituir acuerdo deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará por tercera y última vez en forma nominal.

Si se produjera empate habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediara causa de urgencia a juicio de los votantes, y si se repetiera el empate deberá decidirse con su voto de calidad el que presida la sesión.

Artículo 75. De cada sesión extenderá el Secretario de la Junta, acta en que han de constar la fecha, nombres del Presidente y Vocales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada uno, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. El acta de cada sesión será leída y aprobada e impugnada en la siguiente, y será firmada por el Secretario, Presidente y Vocales que concurran a la sesión de su lectura.

Artículo 76. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Junta ni de la Comisión permanente será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de los libros de actas llevarán la rúbrica

del Presidente y el sello de la Corporación.

Artículo 77. La Comisión permanente de la Junta celebrará el número de sesiones que estime necesarias, debiendo reunirse, cuando menos, una vez cada semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyen, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

Artículo 78. Los acuerdos de la Comisión permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

En las sesiones de la Comisión permanente, el Secretario extenderá las oportunas actas en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las sesiones de la Junta en pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas por la Junta en pleno.

Artículo 79. Ni la Junta en pleno ni la Comisión permanente podrán celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario de la Junta encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legitimamente le sustituya.

Artículo 80. Dentro de los tres días siguientes al en que la Junta en pleno o la Comisión permanente haya celebrado sesión, el Presidente de ella remitirá al Comandante general un extracto de los acuerdos adoptados, cuya autoridad podrá suspender los que afecten al orden público y seguridad del territorio, y podrá llamar la atención de la Junta respecto de aquellos que, a su juicio, hayan sido adoptados fuera de las atribuciones de la Corporación. En este último caso se reunirá la Junta en pleno, y si acordase mantener el acuerdo objeto del reparo se someterá a la decisión de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los acuerdos que sean aprobados se publicarán en el plazo de treinta días en el *Boletín Oficial* de la ciudad.

Artículo 81. Para informar a la Junta, a la Comisión permanente y a la Presidencia respecto a los asuntos de su respectiva competencia, la Junta se dividirá en secciones, en el número y con la composición, funcionamiento y competencia que ella determine.

Artículo 82. Las secciones tendrán carácter puramente consultivo; esto no obstante, podrán elevar a la Presidencia las mociones que estimen pertinentes sobre asuntos de la competencia municipal, dando al cursarlas su informe sobre el particular.

El Presidente dará cuenta a la Comisión permanente, que resolverá si procede o no dar conocimiento a la Junta en pleno.

Podrán igualmente nombrar ponentes de su seno para el estudio de asuntos encomendados a su informe.

TÍTULO IX

Atribuciones de la Junta municipal.

Artículo 83. Es de la exclusiva competencia de la Junta, subordinada

da tan sólo a la observación de las leyes generales del Reino y a lo que este Estatuto dispone: el gobierno y la dirección de los intereses peculiares del término municipal y, en particular, cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de la Corporación, validez de elecciones y aptitud legal de los Vocales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Presidente para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la autoridad municipal o sobre percepciones o exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio y a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación y esparcimiento, dentro o fuera del poblado.

8.º Construcción o concesión de líneas férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas con tal que unas ni otras rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad al presente Estatuto. Al terminar las actuales contratas o concesiones, la Junta podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes y disposiciones en vigor.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene y cualquier otro servicio de salubridad, muy especialmente los de desinfecciones domiciliarias.

11.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12.º Policía de subsistencias, mataderos, ahóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones en substancias alimenticias, infidelidad en pesos y medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición y suministro, que no constituyan delito.

13.º Policía de vigilancia y se-

guridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14.º Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, heredades y ganados.

15.º Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos y establecimientos de carácter benéfico, como hospitales, asilos, dispensarios, clínicas, casas de socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.

16.º Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17.º Escuelas de instrucción primaria, escuelas profesionales, talleres, gremios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18.º Conservación de monumentos artísticos e históricos.

19.º Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveres, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extirpación de plagas del campo, cocinas económicas, y, en general, auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20.º Establecimientos, institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación y otras calamidades y servicios de salvamento.

21.º Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22.º Obras comunales, edificios o instalaciones para servicios públicos o para la administración municipal.

23.º Discusión y aprobación de los presupuestos de la Junta, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24.º Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25.º Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependen, y transacciones o renovaciones sobre créditos o derechos del

Municipio en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26.º Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27.º Reparto temporal de los inmuebles, enajenación de los muebles.

28.º Construcción de casas baratas, económicas o populares, saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relaciona con el problema de la vivienda.

29.º Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

Artículo 84. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los de los municipales dependientes del Estado. Las instituciones que establezca, o sostenga, o que deba establecer o sostener la Junta serán regidas libremente por ella, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas de una manera clara y expresa por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación y del propio Municipio; la coordinación entre la competencia municipal y la del Estado ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia, seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

Artículo 85. Las resoluciones de la Junta en pleno, así como las del Presidente y de la Comisión permanente, en materia de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en este Estatuto.

Artículo 86. Corresponde a la exclusiva competencia de la Junta en pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de la Corporación, y aptitud legal de los Vocales.

2.º El nombramiento y separación de las Autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Presidente o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 89 de este Estatuto.

5.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

6.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

7.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca la Junta en pleno.

8.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carzcan de crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

9.º La creación, organización y supresión de instituciones o estableci-

plenos municipales y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

10. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

11. La facultad de imponer para el fomento de las obras públicas municipales la prestación personal de los habitantes del Municipio.

12. La municipalización de servicios; y

13. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

Artículo 87. Compete a la Comisión permanente, que ostentará la representación de la Junta en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos de la Junta en pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados a la Junta en pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.

4.º La suspensión por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento y dando después cuenta al Pleno, de los empleados y dependientes de la Junta, salvo las atribuciones concedidas al Presidente.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Pleno y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que la Junta le confiase, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

7.º El ejercicio de las facultades que confieren a las Comisiones municipales permanentes los artículos 45 al 51 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1924.

Artículo 88. Los acuerdos de la Comisión permanente en cuestiones de su competencia tendrán la misma eficacia que los de la Junta en pleno.

Artículo 89. Para ejercitar acciones civiles contenciosoadministrativas, penales y administrativas, al acuerdo de la Junta en pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción previo acuerdo de la Comisión permanente, a reserva de someterlo a la Junta en su reunión más próxima. Podrá también de este modo la Comisión permanente seguir pleitos en que la Junta fuera demandada y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Artículo 90. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar inmuebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio "quitas", el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria de la Junta en pleno convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Vocales que formen la Corporación.

Artículo 91. Para contratar empréstitos o cualquiera forma de anticipos, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvenciones, obras o servicios suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos, precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integran el Erario municipal hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo de la Junta en contrario será originariamente nulo mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Artículo 92. Las obras y servicios municipales, por regla general, se contratarán mediante subasta pública, que ha de tener lugar en el salón de actos de la Junta, y por concurso, gestión o contrato directo en los casos que a continuación se determinan. La contratación se ajustará en lo posible al Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924 (GACETA del día 4).

Podrá celebrarse concurso en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y sea de aplicación, además, en las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Artículo 93. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por la Junta o ejecutarse por Administración:

1.º Los contratos que no excedan de 10.000 pesetas en su total importe o de 1.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

2.º Los contratos que se refieran a operaciones de deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Los contratos en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o material objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un sólo productor o poseedor.

4.º Los contratos de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio, que no diese lugar a los trámites de la subasta.

5.º Los contratos que después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta o que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Artículo 94. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes de la Junta en pleno, salvo el caso del número 4.º, en que bastarán dos terceras partes de votos de la Comisión permanente.

Artículo 95. La Junta en pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales con sujeción a sus facultades dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponer contra los acuerdos que les apliquen, si con ello se lesionan derechos de particulares o Corporaciones.

Artículo 96. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, reglamentos o bandos de policía o de gobierno, consistirán en multas, impuestas según se determina en el artículo 112.

Artículo 97. La Junta enviará al Comandante general una copia certificada de las Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos generales de policial y buen gobierno que acuerden. El Comandante general podrá advertir a la Junta las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si la Junta insistiese en mantener su texto primitivo, el Comandante general deberá trasladarlo a la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

Artículo 98. La Junta municipal de Ceuta tendrá facultad para municipalizar todos los servicios a que se refiere la sección quinta, capítulo primero, título quinto del libro primero del Estatuto municipal vigente, con sujeción a las reglas y preceptos comprendidos en los artículos 169 al 177, ambos inclusive, en cuanto no se opongan a la especial organización, funcionamiento y atribuciones de la Corporación municipal de dicha ciudad.

Artículo 99. Es de la exclusiva competencia municipal y corresponde, por tanto, a la Junta proyectar, cons-

truir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo del término municipal.

2.º Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en el término municipal o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de la ciudad y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por la población y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras, andenes, paseos, etcétera en las vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planos de extensión o ensanche de la ciudad, aunque salgan del respectivo término municipal y de urbanización de las zonas de terrenos limitadas por dicho ensanche y el término municipal.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuadores, centros de desinfección, etc.) y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que se establece en la ley de 10 de Diciembre de 1924, y las de construcción por la Junta de casas o barriadas higiénicas, acogiéndose a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879, salvo las modificaciones que establece este Estatuto.

Artículo 100. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes generales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado g), corresponde a la Junta en pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número total de Vocales que formen la Corporación. En materia de ensanche, los acuerdos de la Junta o Comisión permanente serán tomados a propuesta de la Sección correspondiente.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización o saneamiento son recurribles por defectos de procedimiento ante el Tribunal Contencioso-

administrativo de la provincia de Cádiz cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación adoptados por el Comandante general o, en su caso, por el Jurado que establece la ley de 18 de Marzo de 1895, en sus artículos 25 y concordantes, pondrán término a la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 101. Todos los proyectos comprendidos en el artículo 99 una vez que hayan sido aprobados por la Junta en pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de la Junta local de Sanidad, que los examinará únicamente desde el punto de vista técnico-sanitario.

Si la Junta local de Sanidad demorase su informe en estos expedientes durante dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en su Secretaría, se considerará definitivamente aprobado, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

Artículo 102. La Junta local de Sanidad estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: el Comandante general o Autoridad en quien delegue.

Vicepresidente: el Vocal que designe la Junta.

Vocales: el Coronel comandante de Ingenieros, el Ingeniero director de obras del puerto; el Arquitecto o Jefe de la Junta Municipal, un Jefe del Cuerpo Jurídico militar designado por el Comandante general, el Jefe de Sanidad militar, el Subdelegado de Medicina, el Jefe de Farmacia militar, el Subdelegado de Farmacia, el Jefe de Veterinaria militar, el Subdelegado de Veterinaria, el Director de la Estación sanitaria del puerto, el Director del Laboratorio municipal, el Vicepresidente primero de la Junta Municipal, el Director de un Centro de Segunda enseñanza, el Secretario de la Junta Municipal y un Inspector de Sanidad municipal, que actuará de Secretario con voz.

Para su mejor funcionamiento, no obstante poderse subdividir en tantas Comisiones o Subcomisiones como se estime necesario, la Junta local de Sanidad tendrá una Comisión permanente, cuya composición será la que sigue:

Presidente, el Vicepresidente de la Junta local.

Vocales: el Jefe de Sanidad militar, el Jefe del Cuerpo Jurídico militar y cuatro Vocales elegidos por la local entre los más experimentados en las materias en que han de entender. Secretario, el de la propia Junta.

Artículo 103. La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los territorios y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

Artículo 104. Los beneficios conce-

didos por el artículo anterior se extenderán, en los proyectos de abastecimientos de aguas potables o de construcción de alcantarillas, con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación forzosa de los manantiales o toma de aguas en ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día, la de 200 litros.

Artículo 105. Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés del 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, la Junta o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración, se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100; hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial, será aplicable el número segundo, artículo 29, de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 106. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo de 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del artículo 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada la Junta.

Artículo 107. En tanto no esté confectionado el Registro fiscal y el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando la renta líquida asignada a la finca.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no comparciera alguno de los propietarios de la finca a expropiar, o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o testamentaria o fuerán de menores, se procederá, res-

pecto al inmueble de que se trata, en la forma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites fijados, y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal correspondiente, en su defecto.

Artículo 108. Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas comprendieran terrenos o edificios del Estado, podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del ramo que usufructúan los inmuebles.

Si los terrenos estuvieren enclavados en la zona militar de costas y fronteras o en las polémicas y de aislamiento de polígonos de tiro o fortificaciones cuya situación y extensión se definen en el Real decreto de 26 de Febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el establecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

Artículo 109. La expropiación forzosa por utilidad pública municipal de Ceuta se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Obras y Servicios municipales aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924.

TÍTULO X

Funciones del Presidente.

Artículo 110. Son atribuciones del Presidente de la Junta, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates si las leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrá levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuya determinación será de la competencia de la Comisión permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal permanente y de la Junta en pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaran causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciará el Presidente bajo su responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar a la Junta y a las Corporaciones y establecimientos que

dependan de él en juicios y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicar, por conducto del Comandante general y de la Dirección general de Marruecos y Colonias con las Cortes y el Gobierno. En los casos en que las leyes especiales exijan la presencia del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Presidente, y si exigen la de ambos, comparecerán el Presidente y el segundo Vicepresidente.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Comandante general.

7.º Cuidar de que la Junta cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos los deberes que las mismas le impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija este Estatuto, los expedientes a que se refieren los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10.º Dirigir todo lo referente a Policía urbana y rural, dictando bandos y Ordenanzas cuando sean menester.

11.º Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios de la Junta que considere acreedores a tal sanción en los casos en que, conforme a sus Reglamentos orgánicos, no corresponda esta facultad a la Comisión municipal permanente.

12.º Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13.º Rendir y comprobar las cuentas de la Administración del Patrimonio, las de los establecimientos y las de la gestión de presupuestos municipales.

14.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre.

15.º Dirigir la policía de subsistencias.

16.º Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

17.º Convocar a sesión extraordinaria de la Junta en pleno o de la Comisión municipal permanente en los casos en que es taxativa según este Estatuto.

18.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

19.º Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos, a que se refiere el número 4.º de este artículo, será responsable el Presidente:

a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

b) Si al ordenar un pago el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de

la ley o en virtud de título legítimo.

d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueron votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por la Junta.

Artículo 111. En caso de gravedad extraordinaria producida por epidemia, trastorno grave de orden público, guerra, inundación o cualquiera otro incidente de análoga entidad, el Presidente podrá adoptar personalmente y bajo su responsabilidad las medidas que juzgue inaplazables y deberá reunir sin demora la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de la medida lo aconsejare, convocará a la Junta en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 112. El Presidente podrá castigar con multas las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad. Serán aplicables a la exacción de estas multas los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Igualmente podrá castigar las faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrá proceder de oficio o en virtud de parte de los agentes de la Junta o de denuncias de particulares, pudiendo, asimismo, resolver las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por las referidas multas impuestas.

TÍTULO XI

Obligaciones de la Junta.

Artículo 113. Será obligación de la Junta atender a los servicios sanitarios siguientes:

a) El suministro, vigilancia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.

b) La evacuación en condiciones higiénicas de las aguas negras y materias residuales.

c) La inspección y mejora higiénica de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.

d) La policía sanitaria de vías públicas, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

e) La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.

f) La reforma, y en su caso la clausura, de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

g) La inspección y examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.

h) La higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

i) La habilitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemiados.

j) La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.

k) La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.

l) La organización de los servicios de abastecimientos hídricos para lo.

grar agua en cantidad de doscientos litros diarios por persona y de calidad química y bacteriológica garantizadas.

Artículo 114. La Junta nombrará un Inspector municipal de Sanidad en cada distrito que será el médico titular del mismo. Estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo anterior.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los inspectores municipales, y subsidiariamente el Presidente, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a la Junta y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten.

Artículo 115. La Junta tiene la obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes, y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de dos kilómetros, siempre que sea posible. Su capacidad habrá de ser la suficiente para poder utilizarse, sin acudir a la remoción de restos cada vez, el mayor tiempo posible y nunca, inferior a cinco años.

Tendrán capilla, depósito de cadáveres, salas de autopsias, agua y horno de calcinación.

Artículo 116. La Junta, además de la vacuna contra viruela, debe establecer los servicios de desinfección locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tífus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y infecciones avariósicas.

Artículo 117. Será obligatorio crear un servicio municipal de profesoras en partos para la asistencia a familias pobres.

Asimismo la Junta debe establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

Artículo 118. El presupuesto de la Junta debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antedichas.

Artículo 119. Será obligatoria la existencia de Casas de Socorro para asistir a los enfermos agudos y curación de heridos, cuyos establecimientos se crearán en proporción a la población total de la ciudad.

Artículo 120. El presupuesto municipal no podrá tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por la misma Junta o a conciertos entre ésta y los establecimientos benéficos de otra Corporación.

Artículo 121. La Junta debe fomentar la construcción de casas baratas, y a tal fin le estará permitido:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de

su propiedad, que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construírlas por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en este Estatuto.

Artículo 122. La Junta debe cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales y muy especialmente:

a) Cumplir las obligaciones que le correspondan como patrono en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero cerca de sus obreros y dependientes.

b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiros de obreros, mediante aumentos adecuados con las cuotas patronales y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.

c) Facilitar la instauración del seguro contra las enfermedades, invalidez y maternidad, ya con auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.

d) Auxiliar y organizar cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso, y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales en usufructo a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en el Municipio, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquéllos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. La Junta conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea superior a la mitad del legal o a la décima parte del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

Artículo 123. Es obligación de la Junta secundar y facilitar la gestión de las Juntas de protección a la infancia, de reformas sociales, de fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del retiro obrero.

Es misión propia de la Junta estimular el ahorro, y a tal fin podrá acordar el establecimiento de Cajas o de Institutos de ahorro municipal o de crédito.

Será obligación personal del Presidente cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que le encomienden las leyes sociales vigentes, y en especial las de conciliación y ar-

bitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fábricas, y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

Artículo 124. Sin perjuicio de las atenciones propias de la primera enseñanza que por ministerio de la ley existen actualmente, la Junta tendrá la obligación de dotar de locales adecuados las escuelas nacionales que funcionen en el término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrá concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas.

Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 991, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

El Presidente vigilará escrupulosamente la asistencia a la escuela de todos los niños residentes en el término, que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubra deberá castigarlas con multas la primera vez. En caso de reincidencia, denunciará al padre del infractor al Comandante general, para la sanción que proceda.

Artículo 125. La Junta deberá crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiar del término. Deberá asimismo fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

Artículo 126. Es obligación de la Junta procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según este Estatuto, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública;
- 2.º Policía urbana y rural;
- 3.º Policía de seguridad;
- 4.º Administración y custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo;
- 5.º Prevención contra el riesgo de incendios;
- 6.º Repoblación forestal de los montes comunales;
- 7.º Mataderos y mercados.
- 8.º Higiene pecuaria.

Artículo 127. La Junta Municipal de Ceuta tendrá la obligación de redactar, en el plazo máximo de cuatro años, a contar de su constitución, un proyecto de ensanche de la ciudad.

Artículo 128. La Junta Municipal elevará anualmente a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

TÍTULO XII.

De los funcionarios municipales.

Artículo 129. En la Junta habrá un Secretario pagado con fondos municipales, que lo será de la Junta en pleno, de la Comisión permanente y de la Presidencia. El Presidente podrá tener un Secretario especial con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Junta.

Artículo 130. Como miembro de la Corporación tendrá el Secretario las siguientes atribuciones:

1.º Asistir sin voto a las sesiones de la Corporación municipal en pleno y de la Comisión permanente; dar cuenta de la correspondencia de los expedientes; levantar el acta de cada sesión de la Junta y de la Comisión municipal permanente, leerla al principio de la siguiente, firmar unas y otras recogiendo la firma de los Vocales, llevar en libros separados las de cada uno de dichos organismos y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.º Advertir a la Corporación municipal, a la Comisión permanente y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieren adoptar, consignando en acta la advertencia a fin de eximirse de responsabilidad, que en otro caso habrá de alcanzarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Interventores en el artículo 142.

3.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal, de la Comisión permanente y del Presidente y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno del Presidente, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.º Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos de la Junta, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden, en cuestiones de mero trámite y régimen interior de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Presidente.

5.º Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos de la Junta en pleno y mensuales de la Comisión municipal permanente.

Artículo 131. Corresponderá al Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Junta:

1.º Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas municipales, proponiendo a la Junta las sanciones oportunas según los Reglamentos de la Corporación.

2.º Preparar los expedientes que han de resolver la Junta, la Comisión y la Presidencia, recabando para ello los informes necesarios, y anotar con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

3.º Expedir gratuitamente y en el acto recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañen. Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de este servicio.

4.º Cuidar del cumplimiento de las obligaciones de la Junta en materia de reemplazos, reclutamiento y elecciones.

Artículo 132. No podrán ser Secretarios en la Junta:

1.º Los Vocales y los parientes dentro del cuarto grado del Presidente y Vocales, salvo que el Secretario

desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los Notarios o actuarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de justicia municipal.

3.º Los empleados del Estado y del Municipio si no renuncian a su cargo.

4.º Los que tengan contratos o concesiones de obras, servicios y suministros con la Junta o con el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Junta.

6.º Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 133. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad. El nombramiento de Secretario se hará por la Junta en pleno, en sesión extraordinaria, pudiendo recaer en un Oficial mayor o Jefe de Negociación de la Sección de Administración de la Junta, con más de quince años al servicio de la Corporación, y de ellos cinco, por lo menos, en uno de dichos empleos, sin nota desfavorable en ellos y que reúna las condiciones necesarias de idoneidad a juicio de la misma.

El nombramiento se hará por concurso, siendo el orden preferente el que a continuación se indica:

1.º Pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría primera.

2.º Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho u otro de carácter profesional; el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado.

3.º Ser o haber sido por más de dos años Secretario en propiedad, sin nota desfavorable, de algún Ayuntamiento de igual o mayor número de habitantes que Ceuta, dándose en este caso preferencia a la antigüedad.

No regirá el orden de preferencia cuando la Junta acuerde nombrar a su Oficial mayor o a un Jefe de Negociación de Secretaría, conforme al párrafo primero de este artículo.

Artículo 134. El Secretario de la Junta disfrutará el haber que acuerde la Corporación municipal, con arreglo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Igualmente tendrá derechos de jubilación con cargo a las Cajas municipales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todos los Municipios en que haya servido el Secretario.

Artículo 135. La Comisión permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa,

apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso admitido en el artículo siguiente.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal permanente al Secretario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulese, conforme al artículo 130, número segundo, mientras no las confirme la Junta en pleno con el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Vocales.

Artículo 136. La destitución del Secretario corresponde a la Junta en pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Vocales, siendo preciso reunir el voto favorable de los dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo municipal sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 137. A los efectos del artículo anterior, se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejado, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.º La incompetencia notoria y reiterada.

El Secretario destituido quedará sujeto a lo que previene el Estatuto municipal vigente en su artículo 237.

La Junta en pleno o, en su caso, la Comisión permanente nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Junta ni la Comisión permanente podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la categoría que corresponda, y si no los hubiere, empleados de la Junta.

Artículo 138. Si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, y deberá abonarlo la Junta, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Vocales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo que servirá al interesado de título para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude.

Artículo 139. La Junta tendrá un Interventor, nombrado por el pleno de la misma, requiriéndose para ello ser español, mayor de veinticinco años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendido en ningún caso de

incapacidad o incompatibilidad, reca- yendo en un Oficial mayor o Jefe de Negociado de la Sección de Contabilidad de la Junta con más de quince años de servicio en ella, sin nota desfavorable y reunir las necesarias dotes de idoneidad a juicio de la misma.

El nombramiento de Interventor se hará por concurso, estableciéndose la siguiente preferencia:

1.º Pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local, y dentro de él, a la primera categoría.

2.º Haber ganado oposición para ingresar en dicho Cuerpo o poseer otros títulos profesionales.

3.º Antigüedad en el Cuerpo y, dentro de él, en la categoría respectiva.

No regirá este orden de preferencia cuando la Junta acuerde nombrar a su Oficial mayor o un Jefe de Negociado de Contaduría, conforme al párrafo primero de este artículo.

Artículo 140. La Junta ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre el Interventor, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el artículo 135, y las graves, con destitución, previo el oportuno expediente.

Serán causas de destitución:

1.º Abandono del destino.

2.º Insubordinación y desobediencia graves repetidas.

3.º Ocultación de cualquier causa de incompatibilidad.

4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

5.º Incompetencia notoria y reiterada.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Vocales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Serán aplicables al Interventor municipal las causas de incompatibilidad e incapacidad del Secretario de la Junta.

Artículo 141. Serán funciones del Interventor:

a) Llevar los libros de la Contabilidad municipal.

b) Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos de la Junta.

c) Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

d) Preparar los presupuestos, conservar y aprobar los ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

e) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y evacuar cualesquiera servicios que se le ordenen respecto a la Contabilidad municipal.

f) Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los

ingresos que no se realicen en la misma fecha del vencimiento.

g) Redactar anualmente una Memoria, expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

Artículo 142. El Interventor de fondos municipales deberá, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, agentes o representantes, y no en las arcas de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Municipal vigente.

c) Dar cuenta oficial a la Junta de todo retraso que se observe en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Presidente o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

El Interventor tendrá voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que le impone este artículo, e informar a los Vocales cuando soliciten su parecer.

Artículo 143. La Junta fijará todo lo relativo al sueldo, con arreglo al Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 144. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás funcionarios técnicos y titulados de la Junta, ingresarán por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en la Junta. Esta fijará la manera de practicar los ejercicios, constituir el Tribunal y apreciar el mérito de los actuantes. En el Tribunal ha de haber siempre representación de la Junta, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado.

Artículo 145. La Junta estará obligada a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los principios fundamentales del artículo 248 del Estatuto Municipal vigente.

Artículo 146. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades y la Corporación municipal locales, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de

Cádiz, sin perjuicio de la responsabilidad civil cuando proceda.

Artículo 147. La Junta fijará las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de este Estatuto serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite, si hubiese exceso.

Artículo 148. La Junta estará obligada a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepíos, y en ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos, y la Junta los auxilios y subvenciones que acuerde.

Artículo 149. Los empleados de la Junta Municipal de Ceuta tendrán, para todos los efectos, el carácter de funcionarios municipales, siendo respetados los derechos adquiridos por el personal del extinguido Ayuntamiento, que continuará al servicio de aquélla, rigiendo los preceptos del Estatuto Municipal vigente y los del Reglamento de Secretarías de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 22 de Agosto de 1924 y disposiciones que lo modifiquen.

TÍTULO XIII

Régimen jurídico de la Junta.

Artículo 150. Los acuerdos de la Junta, que se refieran a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Vocales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes, y en general constitución y régimen de dicha Corporación, serán recurribles ante la Presidencia del Consejo de Ministros. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el plazo de tres meses.

Artículo 151. Contra los acuerdos de los Vicepresidentes y Vocales Inspectores de servicio se admitirá el recurso de reposición ante el Presidente de la Junta.

Artículo 152. Contra los acuerdos del Presidente imponiendo multas se dará recurso de alzada en única instancia ante el Comandante general.

Artículo 153. Los restantes acuerdos del Presidente de la Comisión, permanente o la Junta en pleno no comprendidos expresamente en otros artículos de este Estatuto causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará, previo el recurso de reposición, el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Cádiz, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de procedimiento aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 154. Los recursos no producirán efectos suspensivos, salvo que así se acordare expresamente por la Autoridad ante quien se interpongan. Serán siempre gratuitas y quienes los promuevan podrán actuar personalmente o valerse de Abogados, Procuradores u otro representante apoderado en forma legal. Deberán inter-

ponerse dentro de los ocho días siguientes a la modificación o publicación del acuerdo o resolución que se impugnare.

Artículo 155. Los recursos de reposición deberán resolverse en el término de quince días, a contar de la fecha de su interposición, y se estimará denegada la reposición si transcurriese dicho plazo sin recaer resolución o sin notificarlo al recurrente.

Artículo 156. El Presidente podrá suspender sus propios acuerdos o los de los Vicepresidentes, Vocales, Inspectores de servicios, Junta y Comisión permanente, de oficio o a instancia de parte, cuando estimare que implican infracción de ley o de disposiciones legales, recayeran en asuntos extraños a la respectiva competencia, afectaran al orden público o seguridad de la plaza o territorio, o pudieran causar grave perjuicio para los intereses locales o generales. Igualmente facultades tendrán para la suspensión, en los mismos casos, de tales acuerdos, el Comandante general y el Tribunal Supremo de Justicia, en los casos de recurso contencioso-administrativo interpuestos ante el mismo.

Artículo 157. Contra las resoluciones sobre suspensión de acuerdos a que se refiere el artículo anterior, podrá interponerse recurso ante el Comandante general si la suspensión ha sido decretada por el Presidente, y ante la Presidencia del Consejo de Ministros cuando aquélla haya sido ordenada por el Comandante general.

Artículo 158. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos de la Junta las peticiones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las disposiciones legales o este Reglamento determinen expresamente plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos establecidos en este capítulo.

Artículo 159. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, en virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición o fuere desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin este efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Artículo 160. Los Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de la Junta o sus Autoridades en los asuntos de su competencia.

Artículo 161. Los acuerdos de la Junta, sus Autoridades y organismos no podrán ser impugnados simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnarlos, hiciere expresa reserva

del derecho que le asistiera para ejercitar su acción en la vía no ejercitada, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, se entenderá preparado en tiempo hábil el ejercicio del otro recurso o acción que pudiera interponerse.

Artículo 162. No cabrán otros recursos, contra cualquier acuerdo de la Junta, sus autoridades y organismos, que los establecidos en este Estatuto, no pudiendo aplicarse por analogía los que en general o en materia especial correspondan contra las resoluciones de los Ayuntamientos o Autoridades municipales, sin estar admitidos en el presente Cuerpo legal.

Artículo 163. De los acuerdos de la Junta en pleno y de la Comisión permanente son responsables los Vocales que votaron en pro de ellos y los que no habiendo concurrido a la sesión correspondiente sin causa debidamente justificada dejasen transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto.

Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período cuatrimestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión permanente, en plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 164. Las responsabilidades de orden civil o penal en que puedan incurrir la Junta, sus Autoridades y organismos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, serán exigibles con arreglo a las leyes especiales vigentes ante las Autoridades judiciales de la jurisdicción respectiva, por razón del fuero personal de cada cual y de los presuntos responsables.

Artículo 165. El Presidente podrá corregir a los Vocales de la Junta por faltas no justificadas de asistencia a las sesiones, con advertencia, apercibimiento o multas de 5 a 10 pesetas.

LIBRO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

De los presupuestos, ingresos y patrimonio municipal.

Artículo 166. La Junta municipal formará en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la Contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario, para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Artículo 167. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del artículo 170.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el libro primero de este Estatuto.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos,

tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de personal y material de las oficinas.

5.º Para los gastos de representación de la Corporación en cantidad no superior al 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, y cuya cuantía propondrá anualmente la Comisión de presupuestos a la aprobación de la Junta.

6.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el libro primero.

7.º Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre la Junta, salvo se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria novena del Estatuto Municipal vigente.

Artículo 168. Los ingresos que en año o años anteriores haya dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Artículo 169. La formación de los presupuestos, que serán prorrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente, o la Memoria que razone la procedencia de su prórroga.

Artículo 170. Al proyecto de presupuesto o de prórroga, en su caso, deberán acompañarse:

1.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta, expresiva de los conceptos o importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que gravan los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosos de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Artículo 171. La aprobación de los presupuestos corresponde a la Junta en pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Vocales que formen la Corporación.

Artículo 172. La Junta podrá formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a los artículos 169, 170 y 171 de este Estatuto.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimento, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido erogar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

Artículo 173. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando la Junta haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de préstamos o anticipos, observando las siguientes prevenciones:

a) El préstamo o anticipo queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en este Estatuto.

b) Una vez fijado el importe líquido de la operación, la Junta acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales sobre los arbitrios o impuestos que en su concepto sean susceptibles de tales aumentos, hasta su rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio o la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas por el presupuesto extraordinario.

Artículo 174. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Junta, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el artículo siguiente. La Junta remitirá al Comandante general en ese mismo plazo dos copias certificadas de su presupuesto a fin de que remita una a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 175. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier interesado, ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su

elaboración y aprobación a los trámites que establece este Estatuto.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignario para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación, o en su caso, el presupuesto, tuviese entrada en la Presidencia del Consejo de Ministros, se considerará aquél definitivamente aprobado.

Contra la resolución de la Presidencia del Consejo sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán como las que se entablen contra el presupuesto.

Artículo 176. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 327, 329 y 330 y demás complementarios del Estatuto municipal y del Reglamento de Procedimiento de 23 de Agosto de 1924, por un Tribunal económico-administrativo que presidirá el Comandante general o Autoridad en quien delegue y formarán con él el Depositario-pagador de Hacienda y un representante de la Cámara de Comercio.

Artículo 177. Los acuerdos de la Junta que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde la Junta en pleno por mayoría de dos terceras partes de sus Vocales bajo su más estrecha responsabilidad y la del Interventor.

Artículo 178. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos cubiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra en el presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condenadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Artículo 179. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y el Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924 en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

Artículo 180. La Hacienda de la Junta se formará con los siguientes recursos:

Primero. Rentas, productos, intereses o cupones de bienes; títulos.

inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan de la Junta, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

Segundo. El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

Tercero. Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en la Junta con cargo a los Presupuestos del Estado.

Cuarto. El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

Quinto. Las exacciones municipales reguladas en este Estatuto.

Artículo 181. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a la Junta, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales.

Artículo 182. La Comisión permanente formará, dentro del primer año de su constitución, inventario general del patrimonio, con extensión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadas anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponderán a la Junta en pleno.

Artículo 183. Siempre que se constituya nueva Comisión permanente, será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Artículo 184. De tal inventario se enviará copia certificada al Comandante general para su custodia en el Archivo de la Comandancia y se publicará en el *Boletín Oficial* de la ciudad. Otro tanto se hará con los planos y con las rectificaciones anuales del inventario.

Artículo 185. La Junta podrá establecer, dentro de los límites señalados en este Estatuto, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerde dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años, no podrá prescindir del requisito de la subasta.

Artículo 186. La Depositaria municipal, encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes

TÍTULO II.

De las exacciones municipales.

Artículo 187. En materia de exacciones municipales, la Junta Municipal se regirá, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente, título 4.º, libro II. Sin embargo no será de aplicación lo prevenido respecto a las cesiones y recargos sobre las contribuciones territorial, de riqueza rústica y urbana, arbitrio de inquilinato y repartimiento general, en tanto que la ciudad de Ceuta conserve el beneficio de exención de que viene disfrutando.

Artículo 188. Ingresará también en la Caja de la Junta y formará parte de sus recursos ordinarios el pago de los cupones de cédulas personales y el recargo

del 10 por 100 sobre el del Timbre que corresponde al Estado, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 226, 227, 241 y siguientes del Estatuto provincial y su Reglamento correspondiente.

Artículo 189. La Junta determinará las clases e importe de las cédulas personales, que sólo podrá exigir a los españoles y extranjeros mayores de catorce años que acrediten residencia continuada en el término durante un período de seis meses, como mínimo, antes de la formación del padrón.

Las tarifas serán dos, tomándose en cuenta como base de la primera las rentas de trabajo, y de la segunda los alquileres. A los funcionarios públicos sólo se les computará el sueldo regulador. El importe de las cédulas de cada clase no podrá ser superior al de las análogas de las tarifas generales ni inferior de un 50 por 100.

Artículo 190. El reintegro a la Junta del recargo del 10 por 100 sobre el del Timbre que corresponde al Estado, lo efectuará la Compañía Arrendataria de Tabacos, por medio de su Representante, en la misma forma que lo hace a las Diputaciones provinciales.

Artículo 191. Con el exclusivo fin de atender al pago de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrá la Junta establecer un recargo de un 5 por 100 sobre aquellos arbitrios o impuestos que, por su naturaleza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trata, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

Artículo 192. La imposición del recargo mencionado en el artículo anterior exigirá necesariamente el prorrateo entre todos aquéllos de la cantidad total repartida.

La autorización del recargo extraordinario a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 193. Para el orden de imposición municipal, la Junta tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Estatuto Municipal vigente y, además, las circunstancias especiales de la localidad, y a tal fin establecerá el orden de imposición de aquéllos, atendiendo a la equidad y justicia, distribuyendo las cargas en la forma más favorable para la población en general y para los contribuyentes.

En todo caso se acudirá, como último recurso, a la prestación personal.

TÍTULO IV.

De la recaudación.

Artículo 194. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión permanente y se efectuará por medio de sus agentes o delegados.

Artículo 195. Todos los cobros deberán efectuarse en la Oficina de recaudación, por el personal que al efecto nombre la Junta.

Artículo 196. Tanto el Jefe de la

Oficina de recaudación como los cobradores, serán empleados de la Junta y habrán de afianzar su gestión recaudadora mediante escritura pública, que deberá contener:

- a) Nombre del empleado.
- b) Naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar.
- c) La forma de hacer efectivas sus responsabilidades.
- d) Facultades otorgadas al Jefe y cobradores.
- e) Las demás condiciones que la Junta estime convenientes.

Artículo 197. El Jefe de la Oficina de recaudación y los cobradores serán responsables ante la Comisión permanente, y ésta lo será a su vez, civilmente, ante la Junta y el Municipio, por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra ellos se puedan ejercitar.

Artículo 198. La Junta podrá intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios que estime convenientes, según la naturaleza de los mismos.

Artículo 199. Ninguna exacción podrá ser recargada en concepto de gasto de administración, investigación, cobranza ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los cargos en vía de apremio, si hubiere de acudir a ella.

Artículo 200. Toda cuota de exacción municipal cuya cobranza corresponde a la Junta y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso, recibo o sello municipal deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuese impuesta.

Artículo 201. Terminada la recaudación diaria, el Jefe de la Oficina de recaudación formulará una relación detallada de la misma por todos conceptos, que con el importe de dicha recaudación entregará al Depositario-pagador mediante recibo talonario, conservando las matrices en su poder para su resguardo.

Artículo 202. Son aplicables a la Junta los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera basada en título civil, la Comisión permanente sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación. Si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10 serán responsables los miembros de la Comisión permanente que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

Artículo 203. Las demás disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones de la Junta, siempre que no se hallen en oposición con el régimen y condiciones especiales de Ceuta.

La Junta no podrá dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las fa-

cultades de los agentes ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren restablecidas a favor de la Hacienda del Estado.

TÍTULO V.

De la distribución de fondos.

Artículo 204. La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos para el mes siguiente, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos de la Junta deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Junta, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos de la Junta si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de Crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 205. La Depositaria podrá estar a cargo de un Vocal o delegarse en un Cajero que prestará fianza.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja de la Junta sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en Intervención, previa anotación en el libro correspondiente y acompañando al mismo la relación detallada remitida por el Jefe de la Oficina de recaudación, de que habla el artículo 201, sin perjuicio de que la Junta pueda dictar reglas especiales para el ingreso en Caja del producto de la recaudación.

Artículo 206. La intervención estará a cargo del Interventor de la Junta.

Artículo 207. Salvo siempre los casos especialmente previstos en este Estatuto, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el libro primero respecto a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso al pago del importe de las exacciones defraudadas y de sus intereses legales.

El que descubra alguna defraudación que dé lugar a la imposición de multa, tendrá derecho a que se le abone una parte de aquélla igual al importe simple de la exacción.

Artículo 208. Salvo la excepción a que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieran a la Junta las declaraciones necesarias para la exacción de las cantidades defraudadas, no podrán ser multados con cantidades superiores al importe de lo defraudado.

Artículo 209. Sin perjuicio de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto autoriza a la Junta para fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fuese indispensable para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 210. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas y toda reclamación de las que ya hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

TÍTULO VI

De la Contabilidad de la Junta.

Artículo 211. La Junta podrá llevar su contabilidad en la forma que estime más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopte no sean inferiores a las establecidas en este Estatuto, aun cuando debe preferirse el de partida doble.

Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados, y cada hoja estará autorizada por el sello de la Corporación y la firma del Presidente en ejercicio el día que se extienda el primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Artículo 212. La Junta debe llevar como libros principales: el de Inventarios, el de Balances, el Diario, el Mayor, el de Actas de arqueo, el Diario de intervención de ingresos, el Diario de intervención de pagos, y dos de cuentas corrientes para ingresos y gastos.

Todos estos libros, excepto el de Inventarios, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales en capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Artículo 213. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y número correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 214. Si la Junta no imprimiese sus presupuestos, deberá llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados por cada año.

Artículo 215. De las operaciones efectuadas en cada año económico

rendirá el Presidente cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardándose la debida separación entre los ingresos y los gastos de presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 216. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, y su aprobación provisional a la Junta en pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada por la Junta en pleno en la segunda reunión cuatrimestral que celebre después de su renovación trienal. Esta Junta tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Artículo 217. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión de la Junta. Los habitantes del término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

Artículo 218. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimiento de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuese posible, o en sesión extraordinaria en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

Artículo 219. Los acuerdos definitivos de la Junta sobre censura de cuentas municipales, causarán estado cuando no entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlas se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados en todo caso en el *Boletín Oficial* de la ciudad.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación y también cualquier vecino del Municipio ante las Autoridades o Centros determinados en este Estatuto. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos de la Junta o de la Autoridad o Centro que declaren responsabilidades u ordenen reintegros, serán ejecutados sin demora por el Presidente, una vez que sean firmes.

Artículo 220. La Junta, al censurar las cuentas y las autoridades o centros al fallar los recursos, deducirán los precedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubiesen advertido.

Artículo 221. El Depositario deberá rendir cuentas trimestrales de caudales, debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data y los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. A esta cuenta trimestral habrá de acompañarse copia del acta de arqueo que practicaron con dichas cuentas a la vista los tres claveros y dos miembros de la Comisión permanente.

Cada vez que sean sustituidos interina o definitivamente alguno de los claveros, se efectuará arqueo, cuya acta firmarán todos ellos, entrantes y salientes.

Al finalizar los ejercicios, el Depositario formulará cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario, justificándolas en la misma forma.

Artículo 222. Una copia de todas las cuentas de cargo y data, así como las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en el archivo de la Junta permanentemente para su examen por los vecinos que lo deseen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º La Junta municipal de Ceuta entrará en funciones, efectuándolo con el presupuesto, reglamentos y personal técnico, administrativo y subalterno que tenga el Ayuntamiento que se sustituye.

Los Vocales electivos serán nombrados gubernativamente, hasta que se lleve a cabo su designación por elección, que tendrá lugar en la primera quincena del undécimo mes del próximo año económico.

Los natos serán designados por el Comandante general, a excepción del Comandante de Marina, que no tendrá necesidad de designación especial.

El presupuesto regirá hasta que sea aprobado el primero que confeccione la Junta.

El personal técnico, administrativo y subalterno conservará todos los derechos que tenga legítimamente adquiridos a la constitución de la Junta, y los Reglamentos estarán en vigor mientras no sean legalmente modificados, caso de que la Junta no acordara hacerlos suyos, y sin perjuicio de aquellos derechos.

Artículo 2.º La Junta municipal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Estatuto en la GACETA DE MADRID, y a ella quedará asociada la Comisión permanente del suprimido Ayuntamiento, para liquidación del mismo, que ha de tener lugar en un plazo no superior a dos meses.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto respecto a exacciones municipales, la Junta Municipal, tres meses después de su constitución, elevará al Comandante general, y éste a la Presidencia del Consejo de Ministros, un estudio sobre el desenvolvimiento económico de la Corporación, proponiendo, si hubiere lugar, las modificaciones y reformas que la aplicación práctica de las disposiciones del presente Estatuto pueda aconsejar.

Artículo 4.º Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Estatuto

Madrid, 12 de Octubre de 1926.—
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Diego López Moya, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Fernández Loaysa y Reynoso, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don José Ramírez Cárdenas y de Baeza, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Diego López, a D. Martín Perillán y Marcos, Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por promoción de D. Joaquín Perillán, a D. Felipe Rey Gutiérrez, Presidente de Sala de la de Zaragoza.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Rey, a don Deogracias de la Guardia Sanz. Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don José Pérez Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca,

Vengo en trasladarle a igual plaza

de la de Albacete, vacante por defunción de D. Enrique Gómez.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por traslación de D. José Pérez, a D. Pedro de Benito y Varela, Presidente de la provincial de Gerona.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don César del Prado Ortega, Presidente de la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por promoción de don Deogracias de la Guardia.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Presidente de la Audiencia provincial de Lérida,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. César del Prado.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. José

Ramírez Cárdenas, a D. Nicolás Badía Alvarez, Magistrado de la provincial de Pontevedra, que ocupa el número uno en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro de Benito, a don Enrique de la Blanca y González, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por jubilación de don Juan Fernández Loaysa, a D. Antonio Escribano y Codina, Magistrado de la provincial de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de don

José María Rodríguez del Valle, a D. Napoleón Ruiz y Falcó, Magistrado de la de Guadalajara, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por haber sido también promovido D. Nicolás Badía, a don Narciso Rianza y Mateo, Juez de primera instancia de Santiago de Compostela, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Enrique de la Blanca, a D. José Usera Rodríguez, Juez de primera instancia de Logroño, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 2.º del de 14 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno

primero, a la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, a D. Angel Villar y Madrueno, que sirve el mismo cargo en la actualidad y ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por haber sido también promovido D. Napoleón Ruiz, a don Terencio Atard y González, Juez de primera instancia de Reus, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Escribano, a D. Juan Pastor Mengual, Juez de primera instancia de Orihuela, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Judicial y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. César Camargo Marín, Juez

de primera instancia e instrucción de Segovia, como comprendido en el número 3.º del artículo 235 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo el indulto de la décima parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal y del total de la de un mes y un día de arresto mayor, que le fueron impuestas a Emiliano Talaya Rueda, por un delito de homicidio y otro de uso de armas sin licencia:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, por virtud de las cuales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Emiliano Talaya Rueda de la décima parte de la pena de reclusión temporal y del total de la de arresto mayor, que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de León, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, impuesta a Constantino Rodríguez Travieso y a Emeterio y Juan Rodríguez Álvarez, en causa por delito de incendio, sea conmutada por la de ocho años y un día de presidio mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la de ocho años y un día de presidio mayor, la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal impuesta a Constantino Rodríguez Travieso y a Emeterio y Juan Rodríguez Álvarez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta a Fernando Sola Soriano por la Audiencia de Zaragoza, en causa por delito de quiebra fraudulenta, sea conmutada por la de dos años de presidio correccional con sus accesorias:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de presidio correccional, con sus accesorias, la pena impuesta a Fernando Sola Soriano en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Leocadio Lobo, Presbítero, Teniente mayor de la parroquia de San Pedro el Real, de Madrid, en súplica de que se indulte a Justo García Quijada y Trocoli de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Madrid por cada uno de tres delitos de hurto de efectos destinados al culto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta y arrepentimiento del penado y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de dos terceras partes de la pena impuesta a Justo García Quijada y Trocoli en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

GALO PONTE ESCARTÍN.
El Ministro de Gracia y Justicia

Visto el expediente instruido para indulto del súbdito británico Edward Richards, condenado a la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional y multa de 150 pesetas por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de atentado a un Agente de la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se realizó el hecho delictivo, el perdón de la parte agraviada y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Edward Richards de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional impuesta a Camila Domínguez Iglesias en causa por delito de hurto sea conmutada por la de un año y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de prisión correccional la pena impuesta a Camila Domínguez Iglesias en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel Aguirreche Aldaluz, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián, en causa por delito de homicidio,

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, el perdón de la parte agravada y la buena conducta del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Angel Aguirreche Aldaluz y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Narciso Orna Velilla, en súplica de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Narciso Orna Velilla de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julio Valle Ortego, en súplica de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de estafa,

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y los buenos antecedentes de conducta del penado,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Julio Valle Ortego de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Rodríguez Trueba, en súplica de que se le indulte de la pena de un año y

un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao, en causa por imprudencia temeraria, de la que resultó homicidio,

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, el perdón de la parte agravada y la buena conducta que el penado observa en la prisión,

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Rodríguez Trueba de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio que le fueron encomendados por Real orden de 20 del actual.

De Real orden se lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes del Real decreto de 26 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Barcelona a D. Rafael Salanova Gras, Oficial tercero de Administración civil, con destino en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, Primera enseñanza y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. Celso Milleiro Seoane, que alegando su condición de funcionario municipal y el hecho de ser padre de diez hijos, solicita le sean concedidos los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 3.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al recurrente la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza siguientes:

En el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, a D. Celso y a D. Fernando Milleiro Sampedro.

En la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, a doña Regina Eladía y a doña Elisa Milleiro Sampedro.

Entendiéndose esta concesión supe-
ditada a la justificación por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza, de los siguientes extremos.

1.º Nacimiento y existencia actual de sus diez hijos.

2.º Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener, por sus estudios anteriores, las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Emérico Salas Orodea, Comisario de Guerra de segunda clase, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Burgos para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Angel, Ignacio y Ramón Salas Larrazábal.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Santamarina Saá, Alférez de Infantería retirado, en la que solicita matrícula gratuita para su hija que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Director del Instituto de Lugo para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a la alumna María Santamarina Campos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de esta alumna del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Eduardo Quijada Valdivieso, Secretario del Ayuntamiento de Munera (Albacete), en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Albacete para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Joaquín Quijada Alcázar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de este alumno del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina el Real decreto de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Cristóbal Riesco Lorenzo, Director del Instituto de Salamanca, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de doce hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Salamanca para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los tres alumnos que indicará el interesado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda su-

ordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus doce hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Victoriano Felipe Solturas, Cabo de la Guardia civil, en la que solicita matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto del Cardenal Cisneros (Madrid) para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Nicanor Felipe Martínez.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Ciriaco Vega Díaz, Practicante de la Casa de Socorro, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que con-

cede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Santander para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Mauricio Vega Cervera.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Mauro Asensio Ramírez, Veterinario, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Valladolid para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a cuatro alumnos que designará el interesado.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos de su condición de funcionario público, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según preceptúa el artículo 12 del Real decreto citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal de la Audiencia de Huelva, documento en el cual solicita matrícula gratuita para sus hijos, fundándose para ello en que, como funcionario público y padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real Decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda aquel funcionario matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose que esta concesión está hecha a reserva de la justificación que el solicitante debe hacer en aquellos Centros de enseñanza de los extremos siguientes:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones académicas de sus hijos alumnos para obtener las matrículas que soliciten.

3.º Justificación asimismo en aquellos Centros de enseñanza de su condición de funcionario público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1926.

P. A.,
INFANTAS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25 a 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en

señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de crédito de Ultramar re-

conocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al

Real decreto de 18 de Octubre de 1925, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 23 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
76.715	690	Oviedo	D. Pedro Santos Larripa	59,50
76.860	2.780	Murcia	Francisco Cascales Riquelme	393,50
76.971	1.388	La Coruña	Alejandro Mosquera Presa	51,00
76.981	1.133	Santander	José Liaño Arenal	69,50
76.982	1.134	Idem	Robustiano Díaz Morante	69,50
77.015	1.153	León	Manuel Pellitero Ordax	114,00
77.112	528	Pontevedra	Francisco Ibán Bresnes	44,75
77.200	2.268	Badajoz	Crisanto Esperalta Mansilla	7,00
77.215	973	Zamora	Domingo Piarno Santiago	42,50
77.216	974	Idem	Claudio Barrios Delgado	40,00
77.217	975	Idem	Casimiro Felipe Colino	38,00
77.218	976	Idem	Manuel del Estal Nogueras	31,25
77.219	977	Idem	Valentín Avedillo Montalvo	43,50
77.220	978	Idem	Pedro Santos Martín	20,00
77.221	979	Idem	Manuel Mezquita Contra	48,00
77.222	980	Idem	Pedro García Sastre	51,00
77.223	981	Idem	Jerónimo Miranda de la Prieta	39,50
77.224	982	Idem	Félix Comanta García	69,25
77.226	984	Idem	Ángel Fraile Santos	49,00
77.227	985	Idem	Clemente Matellanes Martínez	43,00
77.228	»	Madrid	Pascual Benito Pascual	51,50
77.229	»	Idem	Pedro Barbero Merino	57,00
77.229 bis	1.140	Santander	Hilarión Gómez Gómez	18,50
77.230	2.025	Cáceres	Pablo Simón Morcillo	103,00
77.231	2.026	Idem	Vicente Muñoz Aguilar	70,80
77.232	694	Oviedo	Isidro Rodríguez Fernández	43,00
77.233	1.531	Gerona	José Temple Sanchis	164,00
77.235	1.154	León	Inocencio Marcos Lozano	101,75
77.236	558	Segovia	Braulio Alonso Sastre	33,75
77.237	1.155	León	Santos Díez Gutiérrez	51,25
77.238	1.156	Idem	Santiago González Antolín	25,00
77.239	1.157	Idem	Cesáreo García Alonso	53,00
77.240	2.524	Alicante	Miguel Mezquida Más	77,00
77.241	2.525	Idem	Luis Paradela Fernández	219,00
77.242	2.526	Idem	José Planelles Jorro	81,00
77.243	2.527	Idem	Virgilio Oltra Alcaraz	81,50
77.245	1.529	Baleares	José Gómez Ortiz	126,50
77.246	1.384	Lérida	Pedro Florensa Pujol	264,20
77.247	1.385	Idem	Magín Oliva Jordana	17,00
77.248	1.141	Santander	Guzmán González Requejo	19,50
Total				2.992,00

Madrid, 22 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Esta Dirección general ha dispuesto que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 23 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de Deuda amortizable al 5 por 100, esta Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Junio último, la Real orden y la Circular de este Centro directivo de

28 de Julio siguiente, recuerdo a V. S. el exacto cumplimiento de lo ordenado en las mencionadas disposiciones, contenidas en el folleto que oportunamente se remitió a esa dependencia.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño, Señor Delegado de Hacienda de...